



RESOLUCIÓN N° RA-SG-SERCOP-2019-0293

LA SUBDIRECTORA GENERAL(S) DEL  
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

**Que,** el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”;

**Que,** el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

**Que,** el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

**Que,** la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

**Que,** el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

**Que,** el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNCP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;



- Que,** los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;
- Que,** los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;
- Que,** de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;
- Que,** el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;
- Que,** de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;
- Que,** mediante Resolución No. RE-2013-0000089, de fecha 28 de junio de 2013, se expidió las disposiciones para la priorización de las ofertas de bienes, obras y servicios de origen ecuatoriano en los procedimientos de contratación pública, por lo que las entidades contratantes previstas en el artículo 1 de la LOSNCP deberán aplicar los márgenes de preferencia previstos en el pliego, correspondiendo el máximo puntaje a la oferta con mayor porcentaje de componente ecuatoriano y a las demás en forma directamente proporcional siempre que las ofertas de obras, bienes y servicios cumplan con el porcentaje mínimo de Valor Agregado Ecuatoriano;







**Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, un su numeral 6, señala que:

“Hasta que el Servicio Nacional de Contratación Pública adecúe las condiciones de funcionamiento de las herramientas informáticas determinadas en esta Codificación, se seguirá aplicando la normativa que se detalla a continuación: [...] Artículos 1 “Ámbito de aplicación”, 4 “Obras de origen ecuatoriano” y 6 “Ofertas de bienes o servicios de origen extranjero” de la Resolución No. 2013-0000089 de 28 de junio de 2013, que expide las DISPOSICIONES PARA LA PRIORIZACIÓN DE LAS OFERTAS DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS DE ORIGEN ECUATORIANO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. [...]”;

**Que,** la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación citada, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

**Que,** el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. [...]”;

**Que,** el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 *Ibidem*, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

**Que,** la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante o el Servicio Nacional de Contratación Pública, lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el



Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

**Que,** el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:  
“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).  
Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo [...]”;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 145, de fecha 06 de septiembre de 2017, se nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

**Que,** mediante Acción de Personal No. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre del 2017, se nombra al señor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, como Subdirector General del SERCOP;

**Que,** mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de fecha 18 de enero de 2018 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.

**Que,** con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes







o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

- Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;
- Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- Que,** mediante Acción de Personal No. 2019-000412, de fecha 24 de junio del 2019, se nombra a la doctora Silvia Lorena Gaibor Villota, como Subdirectora General Subrogante del SERCOP; desde el lunes 24 hasta el viernes 28 de junio del 2019;
- Que,** el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;
- Que,** el INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN GEOLÓGICO Y ENERGÉTICO, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 26 de abril de 2019, el procedimiento de contratación No. **SIE-IIGE-007-2019**, para la “ADQUISICIÓN DE UN SISTEMA DE CLIMATIZACIÓN PARA EL PROYECTO EVALUACIÓN DEL RECURSO GEOTÉRMICO DE BAJA TEMPERATURA PARA EL INCREMENTO DE LA PRODUCTIVIDAD AGRÍCOLA EN INVERNADEROS”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 40.00 %;
- Que,** de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el oferente **TECNOPROJECT TECNOLOGÍA Y PROYECTOS CIA. LTDA**, con RUC No. **1792831091001**, representado legalmente por el señor **MEDIAVILLA FLORES EDISON JAVIER**, con cédula de ciudadanía No. **1718562844**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 45.19 %;
- Que,** el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del oferente; por lo que mediante correo electrónico, de fecha 30 de mayo de 2019, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;



**Que,** mediante oficio S/N, de fecha 01 de junio de 2019 y recibido con fecha 03 de junio de 2019, el oferente envió respuesta a la notificación remitida por correo electrónico, misma que en su parte pertinente señala que:

“(…) Con fecha 10 de mayo de 2019 presentamos la oferta en el concurso de compras públicas identificado con el número SIE-IIGE-007-2019; con fecha 14 de mayo, la comisión técnica observó en el proceso el cálculo del Valor Agregado Ecuatoriano VAE declarado inicialmente, por lo cual presentamos toda la documentación y especificaciones a la Comisión Técnica, quienes fueron los que determinaron el cálculo del VAE final y calificar a todos los oferentes dentro del proceso.

El 31 de mayo del presente año, se inicia el proceso de verificación de valor agregado ecuatoriano –VAE. En el cual nos requiere justificar detallar todos los insumos y/o bienes (nacionales y/o importados) que se utilizará para cumplir con la totalidad del objeto del procedimiento de contratación en verificación; respaldado debidamente (...) que justifiquen su declaración de productor.

(…) con estos antecedentes, adjunto al presente oficio, toda la información requerida, para la verificación del Valor Agregado Ecuatoriano VAE.”;

**Que,** con fecha 05 de junio de 2019, el SERCOP emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2019-028-ML, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el que establece lo siguiente:

“(…) no ha remitido documentos de propiedad o alquiler de algún inmueble, y de la maquinaria que utilizaría, tampoco el proceso productivo que describa la fabricación de estos bienes. El cuadro de detalle de insumos enviado, no indica la materia prima necesaria para su elaboración.

(…) dentro de los documentos remitidos, se encuentra un “Acuerdo de Producción” entre las empresas TECNOPROJECT y ENLINCOM... este acuerdo evidencia que el oferente no fabrica los tableros en sus instalaciones, sino que subcontrata los mismos...

(…) Sobre la base de los resultados observados, se presume que el proveedor ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se evidencia que se trate de un PRODUCTOR de los bienes objeto de la contratación”.

**Que,** mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2019-0798-O, de fecha 05 de junio de 2019, el SERCOP notificó al oferente sobre los resultados obtenidos, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hechos producidos y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

**Que,** mediante oficio S/N, de fecha 19 de junio de 2019, recibido a través de correo electrónico de la misma fecha, el oferente envió descargos a los hallazgos establecidos







en el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2019-028-ML; mismo que en su parte pertinente señala:

“(…) el proceso es descrito como adquisición de bienes, dentro de los TDR, sin embargo al ser “Subsistema de Bomba de calor geotérmica Agua-Aire” indica que se debe incluir el diseño, planificación, construcción, instalación, puesta en marcha del sistema y monitoreo; la mano de obra y personal Ecuatoriano que es propio de mi representada y 100% Ecuatoriano. Ningún sistema se puede poner en marcha si no existe un diseño de por medio, motivo por el cual dentro del cálculo VAE debe ser tomado en cuenta.

(…) Al momento mantenemos un acuerdo de producción con la Compañía ENLINCOM CIA. LTDA., misma que se dedica a la elaboración y comercialización de tableros electromecánicos, ENLINCOM CIA. LTDA. realizará los tableros necesarios para este proceso de contratación bajo las especificaciones técnicas entregadas por mi representada en caso de ser favorecidos con este proceso, la oferta presentada por Tecnoproject Cia. Ltda. es por \$103.000.00, y el costo referencial de los tableros son \$1.005,51 (mil cinco con 51/100 dólares americanos) lo cual apenas corresponde al 1% por ciento del total del presupuesto del proyecto, de esta manera se puede evidenciar que ENLINCOM CIA. LTDA., se encargará únicamente de la elaboración de los tableros, y para que el sistema de climatización entre en funcionamiento, se requiere de una serie de procesos de producción, técnicos, mecánicos, eléctricos y demás a ser incorporados, **en el cual intervienen productos nacionales y extranjeros y cien por ciento de mano de obra ecuatoriana para que todo el sistema de climatización entre en marcha, por lo tanto no somos intermediarios.**

(…) En el Anexo 4 se detalla el presupuesto enviado a la entidad contratante donde se puede notar lo siguiente:

- De color amarillo se muestra todo el proceso que se realizará como TECNOPROJECT CIA. LTDA. Monto: \$19,945.81 Porcentaje: 18.55%...” (sic);

**Que,** el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 24 de junio de 2019, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2019-028-ML, concluyendo y recomendando que:

“(…) De la verificación realizada se desprende que el oferente no dispone de una línea de producción de ninguno de los bienes objeto de la contratación; y ha cambiado su argumento inicial indicando que su declaración como productor se enfoca en la mano de obra, y que con su personal 100 % ecuatoriano ofertó los servicios de diseño, planificación, construcción, instalación, puesta en marcha del sistema y monitoreo.

(…) Al respecto el equipo de verificación de VAE, en este caso; aclara que si bien es un objeto contractual donde existe un componente de bien y uno de servicio; el último párrafo de la Metodología para la definición de una oferta como ecuatoriana en los procesos de adquisición de bienes y prestación de servicio, menciona con claridad:



*“Cuando un procedimiento de contratación incluya la adquisición de bienes y servicios simultáneamente, el CPC escogido por la entidad deberá ser aquel que represente el mayor porcentaje del presupuesto referencial. En estos casos, el oferente será calificado como PRODUCTOR de los bienes o servicios objeto de la contratación, cuando su actividad productiva contribuya a la mitad más representativa del presupuesto referencial...”*

(...) Los argumentos expuestos por el oferente no justificaron la calidad de productor declarada en su oferta, pues los bienes mencionados como su producción en el primer descargo, son en realidad producidos por otro proveedor (ENLINCOM); y, los servicios justificados en el segundo descargo no representan el ítem de mayor peso presupuestario; tal como el propio oferente lo reconoce, al manifestar que sus servicios representan únicamente el 18.55% del total de la oferta.

(...) En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como GRAVE, por lo que se recomienda al Subdirector General del SERCOP se aplique una sanción de 120 días de suspensión en el RUP.”;

- Que,** el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;
- Que,** el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;
- Que,** de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;
- Que,** las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;
- Que,** el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;
- Que,** el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;







**Que,** para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5. de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”;


En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

### RESUELVE

**Artículo 1.-** Sancionar al oferente **TECNOPROJECT TECNOLOGIA Y PROYECTOS CIA. LTDA**, con RUC No. **1792831091001**, representando legalmente por el señor **MEDIAVILLA FLORES EDISON JAVIER**, con cédula de ciudadanía No. **1718562844**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “[...] realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”, así como inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de fecha 31 de agosto de 2016. Se interpone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

**Artículo 2.-** Suspender del Registro Único de Proveedores al oferente **TECNOPROJECT TECNOLOGIA Y PROYECTOS CIA. LTDA.**, con RUC No. **1792831091001**, y al señor **MEDIAVILLA FLORES EDISON JAVIER**, con cédula de ciudadanía No. **1718562844**, en su calidad de Representante Legal, por un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección de Gestión Documental efectúe la notificación al oferente **TECNOPROJECT TECNOLOGIA Y PROYECTOS CIA. LTDA**, con el contenido de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

**Artículo 4.-** Notificar a la Dirección de Atención y Registro de Usuarios del SERCOP, con el contenido de la presente resolución para que proceda con la suspensión correspondiente y de cumplimiento al contenido de la presente Resolución. 



**DISPOSICIÓN ÚNICA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, con fecha **28 JUN. 2019**

Comuníquese y publíquese.-

Dra. Silvia Lorena Gaibor Villota

**SUBDIRECTORA GENERAL, SUBROGANTE  
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Certifico que la presente Resolución fue firmada y aprobada con fecha **28 JUN. 2019**

Ab. Armando Mauricio Ibarra Robalino

**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO  
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

